

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y FORMULACION DE EXCEPCIONES DE MERITO DENTRO DEL PROCESO 2022-00641

ALBERTO GOMEZ <ticogomez1960@hotmail.com>

Mié 08/03/2023 14:03

Para: Juzgado 08 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rosirisaraujo61@gmail.com <rosirisaraujo61@gmail.com>;mjmtramites@outlook.com
<mjmtramites@outlook.com>;comultijoje@hotmail.com <comultijoje@hotmail.com>

Barranquilla, Atlántico 08 de marzo de 2023

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcía

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito remitir **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

Atentamente

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

Barranquilla, Atlántico 08 de marzo de 2023

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcia

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO

ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, con el respeto que me caracteriza y por medio de la presente, me permito presentar estando dentro del término legal para hacerlo, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**, en los siguientes términos:

PRECISIÓN INICIAL

A efectos de contabilizar los términos, es necesario informar al Despacho que por medio de correo electrónico de fecha 22 de febrero de 2023, la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, notificó a mi representada sobre la providencia calendada 13 de octubre de 2022 por medio del cual esta Judicatura libró mandamiento de pago en contra de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**.

No obstante, y en aras de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, debe el suscrito manifestar al Despacho que de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*** (Negrilla fuera del texto).

Pues bien, aun cuando mi representada no acusó el recibido del mensaje ni la entidad demandante certificó que pudo tener acceso al correo, con base a lo anteriormente expuesto, se tiene que la notificación se entendió realizada transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, a partir del 27 de febrero de 2023.

Así las cosas, se tiene que a la luz de lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso, el término para presentar la contestación de la demanda y formular excepciones de mérito, empezó a correr a partir del día 27 de febrero de 2023 hasta el

10 de marzo de la misma anualidad, motivo por el cual se concluye que estamos dentro del término para presentar dicha contestación y formular las excepciones de mérito.

No obstante lo anterior, también debe informarse al Despacho que la parte demandada previa a la notificación que remitió al correo de mi cliente, el día 28 de febrero del año en curso, por medio de correo certificado Servientrega S.A., remitió "NOTIFICACIÓN POR AVISO", anexando copia del mandamiento de pago.

Conforme a lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el artículo arriba mencionado que dispone que el término para **contestar la demanda será de diez (10) días**, si se tiene en cuenta la última notificación efectuada por la parte demandante, el término para contestarla empezó a contabilizarse a partir del 01 de marzo de 2023, hasta el 14 de marzo de la misma anualidad, como quiera que la notificación por aviso fue recibida por mi representada el pasado 28 de febrero de 2023, motivo por el cual se concluye y se reitera, que estamos dentro del término legal para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No es cierto, toda vez que si bien la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y mi representada, señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, suscribieron una letra de cambio a favor del señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, no es cierto que la misma haya sido aceptada para el pago de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$8.910.000)** el día 19 de junio de 2021, para ser cancelada el día 19 de mayo de 2022, acordando como interés moratorio el 2% mensual y el plazo al 2% mensual.

Frente a este punto, debe manifestarse al Despacho que las señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, le hicieron un préstamo al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)** el día 18 de junio de 2018, para lo cual le firmaron una letra de cambio en blanco para respaldar la obligación adquirida.

Sin embargo, en atención a que la Ley de Circulación permite como su nombre lo indica la circulación de los títulos valores, se tiene que en el presente asunto, el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** como girador, endosó en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, quien posteriormente endosó en procuración para el cobro judicial al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, siendo este último quien a través de la presente demanda ejerce la acción cambiaria de la letra de cambio base de la acción de la referencia, pretendiendo de forma temeraria y de mala fe, que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero conciliada y cancelada por acuerdo entre las partes.

Al respecto, debe manifestarse que la suma sobre la cual la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago es totalmente desmedida, pues tal y como se manifestó en párrafo anterior, el crédito que inicialmente acordaron las señoras **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y mi representada, señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** con el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, fue de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)**, suma sobre la cual mi poderdante hizo abonos previos antes de que se endosara en propiedad el título a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE**

SERVICIO COOMULTIJOJE, los cuales se relacionaran a continuación, toda vez que la parte demandante en nada hizo referencia frente a este asunto aun cuando tiene pleno conocimiento de ello.

Pues bien, a efectos de dar claridad al Despacho, adjunto con la presente contestación de demanda, los recibos de caja que tiene mi representada y que dan soporte de los pagos que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** hizo al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** por valor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)**, antes de que se endosara el título valor a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE** y esta posteriormente lo endosara en procuración al togado en derecho Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, los cuales relaciono de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pago de crédito	20 de julio de 2018	\$550.000
Abono crédito	25 de agosto de 2019	\$400.000
Abono	24 de julio de 2020	\$300.000
Abono	02 de septiembre de 2020	\$500.000
Abono	03 de noviembre de 2020	\$1.000.000
Abono	22 de diciembre de 2020	\$300.000
Total		\$3.050.000

Teniendo en cuenta lo anterior y tomando como prueba los desprendibles de pago que reposan en manos de la parte a quien represento y del suscrito, se concluye que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** canceló al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, alrededor de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)** al capital del préstamo que efectuaron el día 18 de junio de 2018 por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, como quiera que bajo la gravedad de juramento manifiesta haber hecho otros abonos al capital, desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021 por sumas que oscilan entre los \$500.000 y \$600.000 mensuales, pero que actualmente no tiene como soportarlos, debido a que extravió el resto de desprendibles de pago.

Aun así, de conformidad a lo manifestado por mi cliente, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, tiene pleno conocimiento de todos los abonos realizados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**. Lo anterior, debido a que cuando esta tuvo conocimiento de que la letra de cambio había sido endosada a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**, por haber sido notificada para el cobro judicial de la misma, en compañía de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** se dirigieron a la oficina del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, el día 14 de noviembre de 2022, a fin de que les brindara información acerca del proceso y llegar a un acuerdo de pago que les permitiera saldar la obligación.

En dicha cita, manifiesta mi cliente que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, les informó que por capital solo adeudaban la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)**, pero que por los intereses que le serían cobrados al 20%, la suma ascendía a **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)** más sus honorarios, los cuales en su momento les indicó serían de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)**.

Indicó que posteriormente, el mismo día llegaron a un acuerdo, donde la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, se obligaron a cancelar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** y se daba por cancelada la totalidad de la obligación y extinguiéndose la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 24 de noviembre de 2022, la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, consignó a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, tal y como acordaron en la cita que tuvieron en su oficina.

Como prueba de lo anterior, se anexa copia del desprendible de consignación donde se puede verificar i) la fecha y hora en que se realizó la consignación, ii) quien hizo la consignación, iii) el número de cédula de la persona a quien se le hizo la consignación, siendo este el No. 8.740.024 que coincide con el número de identificación del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, relacionado en el escrito de demanda y iv) el número de cuenta, tipo de cuenta y banco donde se consignó el dinero.

Por todo lo antes expuesto, concluye el suscrito que el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en calidad de endosatario de la letra de cambio base de la acción de la referencia, no solo actuó de mala fe, sino que además es temerario y es contrario a derecho todas las actuaciones que ha desplegado al interior de este proceso. Como prueba de ello, se tiene que por medio de memorial adiado 07 de diciembre de 2022 y dirigido a este Despacho Judicial, decidió desistir de las pretensiones de la demanda en favor de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, sin dar fundamento alguno.

Así las cosas, queda claro que la parte demandante pretende que adicional a los **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)** cancelados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al capital, los cuales van a ser debidamente probados y a los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** cancelados por la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, para un total de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000)**, se le cancele lo solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda de la referencia, esto es la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$8.910.000)**, sin que le asista derecho y menoscabando los derechos e intereses de mi representada, quien en compañía de la señora Peña Cantillo dieron cumplimiento al acuerdo al que llegaron con el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en calidad de endosatario de la letra de cambio base de la acción de la referencia.

Finalmente, debe manifestar el suscrito que el actuar del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, pone en entredicho su profesionalidad, puesto que se ha valido de su título para perjudicar el buen nombre de mi cliente, haciéndola ver como morosa de un crédito que a la luz de las pruebas aportadas al proceso se encuentra saldada.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que sobre el capital se hicieron abonos al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, de los cuales se encuentran debidamente acreditados la suma de **TRES MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$3.050.000)**, más los **SEIS**

MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) que se consignaron el día 24 de noviembre de 2022 a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular, a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, fuera de los abonos realizados en su momento por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al señor Uribe Montañez al capital, de los cuales extravió los comprobantes de pago, pero que la parte demandante tiene pleno conocimiento de ellos.

Sobre este punto reitero, que se anexa como prueba los desprendibles de pago sobre los cuales se hicieron abonos al capital y copia del desprendible de consignación donde se puede verificar i) la fecha y hora en que se realizó la consignación, ii) quien hizo la consignación, iii) el número de cédula de la persona a quien se le hizo la consignación, siendo este el No. 8.740.024 que coincide con el número de identificación del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, relacionado en el escrito de demanda y iv) el número de cuenta, tipo de cuenta y banco donde se consignó el dinero.

TERCERO: No es cierto, la letra de cambio base de la acción de la referencia, no es una obligación, clara, expresa, liquida y exigible de cancelar una suma de dinero e intereses, como quiera que sobre ella se hizo un acuerdo entre las partes inicialmente demandadas, esto es, señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, quienes se obligaron a cancelar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, la cual fue efectuada el día 24 de noviembre de 2022, quedando al día la obligación reclamada.

Ahora bien, no es del recibo del suscrito que la parte demandante solo haya desistido de las pretensiones de la demanda sobre la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, como quiera que muy a pesar de que ella fue quien efectuó la consignación de los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** a la cuenta del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma antes indicada cubría la totalidad de la obligación, concluyéndose de este modo que la obligación debió extinguirse sobre las dos, es decir, sobre **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y no solo sobre la última.

CUARTO: Es cierto, según se pudo constatar en el anverso de la letra de cambio aportada a la demanda.

QUINTO: No se considera un hecho, solo es una apreciación del togado en derecho.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de ellas, como quiera que la suma sobre la cual pretende la parte demandante se libre mandamiento de pago en contra de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, es una suma de dinero conciliada y cancelada por acuerdo entre las partes el día 24 de noviembre de 2022, tal y como se mencionó en párrafos anteriores, motivo por el cual, me permito adjuntar como prueba desprendible de consignación que da cuenta que fueron depositados a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, dando cumplimiento

al acuerdo al que llegaron el día 14 de noviembre de 2022 en las instalaciones de la oficina del togado en derecho.

Aunado a lo anterior, también se tiene probado que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, hizo abonos al capital de la deuda suscrita con el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ**, de los cuales la parte demandante tiene pleno conocimiento habida cuenta que en la reunión fechada 14 de noviembre de 2022, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, le informó a mi cliente en compañía de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO**, que por concepto de capital adeudaban la suma de **UN MILLON QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)**.

También debe mencionarse, que después de haberse dado cumplimiento al acuerdo al que llegaron las partes, el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE** de forma temeraria, de mala fe y contrario a derecho, solo haya decidido desistir de las pretensiones de la demanda a favor de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** el día 07 de diciembre de 2022, como quiera que la obligación de cancelar los **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación fue efectuada tanto por la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** como la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, debido a que entre ambas reunieron el dinero que les fue exigido, aun cuando fue la primera quien adelantó la gestión de la consignación del dinero a favor de la parte demandante ante la entidad bancaria.

Por lo antes expuesto, solicito a este Despacho niegue las pretensiones de la demanda, toda vez que la letra de cambio base de la acción de la referencia, no es una obligación, clara, expresa, líquida y exigible de cancelar una suma de dinero e intereses, como quiera que sobre ella se hizo un acuerdo entre las partes inicialmente demandadas, esto es, señoras **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** y el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, quienes se obligaron a cancelar la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, la cual fue efectuada el día 24 de noviembre de 2022, quedando al día la obligación reclamada.

Así las cosas se tiene que, quien debe de ser condenado es la parte demandante por cobrar una suma de dinero no debida.

FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Conforme a lo anterior, me permito formular las siguientes excepciones que dan fundamento a lo expuesto en párrafos anteriores, de las cuales solicito al Despacho sean declaradas como probadas:

ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO: Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se logrará verificar que el texto del título fue alterado por la parte demandante, pues tal como se manifiesta en los hechos, la letra de cambio fue suscrita en blanco por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** y **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en favor del señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** el día 18 de junio de 2018, acordando entre las partes, que la misma sería cancelada en pagos parciales tanto al capital como a los intereses, tal y como se venía efectuando desde el mes de julio del año 2018.

Así entonces se tiene que la parte demandante al momento de diligenciar o suscribir la letra de cambio, no lo hizo conforme a la realidad, tal es el caso de:

i) la fecha de la suscripción y vencimiento del título, que a todas luces se avizora diferente a la que realmente se realizó, pues se tienen como pruebas, recibos de caja por concepto de pago de cuotas o abonos realizados al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** con fechas anteriores a la fecha de suscripción que en el título aparece y,

ii) la cuantía consignada en la letra de cambio no corresponde a la realidad de los hechos, pues tal y como se ha venido mencionado el préstamo efectuado por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA y ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** fue de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** y no de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**, suma sobre la cual se hicieron distintos pagos que podrán ser constatados con las pruebas aportadas y solicitadas con la presente contestación de la demanda.

Al respecto, el Código de Comercio regula dentro de su artículo 784 en su numeral 5, como excepción, la alteración del texto del título, así:

“Artículo 784 Excepciones de la acción cambiaria: (...)5) La alteración del texto del título (...)”

De esta manera, queda probada esta excepción, pues resulta ilógico e irracional, que: i) la fecha de suscripción de la letra de cambio, haya sido luego de haber realizado abonos al capital y a los intereses y, ii) la suma prestada de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** haya sido incrementada a **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**, sin tener en cuenta los pagos anteriores, con lo que se puede afirmar sin lugar a dudas que el único fin con el que se intentó modificar la fecha de suscripción del título como del valor, era la de evitar que la acción cambiaria prescribiera y menoscabar los derechos e intereses de mi representada.

NULIDAD DEL CONTRATO POR DESCONOCIMIENTO DE LAS INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE ESPACIOS EN BLANCO: Es correcto afirmar en este punto, que las espacio en blanco fueron llenados al arbitrio y de manera distinta a lo acordado en la letra en blanco, por parte de la demandante, desconociendo así lo ya pactado.

Al respecto, el Código de Comercio señala que los espacios en blanco dejados en un título deben ser llenados conforme a las instrucciones que se han dejado:

“ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. (...)”
(Negrilla fuera del texto).

Los espacios en blanco que fueron llenados de manera arbitraria, distinta e incorrecta, fueron la **fecha de suscripción y la cuantía**, pues según lo acordado de manera verbal entre las partes la fecha de suscripción del título era el 18 de junio de 2018, fecha en la

cual se efectuó el préstamo por la suma **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**. En cuanto a la cuantía, tal y como se ha venido manifestando fue incrementada injustificada y desmedidamente, como quiera que sobre el valor prestado se hicieron abonos antes de que el título valor fuera endosado en propiedad a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, quien al momento de diligenciar el título los desconoció y no los tuvo en cuenta.

Así las cosas, se tiene que la letra de cambio en blanco fue llenada de manera arbitraria un día diferente y con cuantía distinta a la prestada, con el solo ánimo de evitar la prescripción de la acción de cobro y menoscabar los derechos e intereses de mi representada.

Es así, que el contrato de préstamo de dinero que se suscribió a través de la letra de cambio con espacios en blanco, debe ser declarado **NULO**, pues no se cumplió con las instrucciones acordadas para el fiel llenado de los espacios en blanco.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO: Una vez examinados los hechos y las pruebas aportadas, se tiene que no le asiste derecho a la parte demandante sobre lo solicitado en el acápite de pretensiones, como quiera que tal y como se ha venido manifestando, sobre el título valor base de la acción de la referencia se han hecho varios pagos que a efectos de dar mayor claridad se citarán a continuación:

- La señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** en las fechas señaladas a continuación hizo los siguientes pagos al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** por capital e intereses antes de que el título valor fuera endosado a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIO COOMULTIJOJE**:

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pago de crédito	20 de julio de 2018	\$550.000
Abono crédito	25 de agosto de 2019	\$400.000
Abono	24 de julio de 2020	\$300.000
Abono	02 de septiembre de 2020	\$500.000
Abono	03 de noviembre de 2020	\$1.000.000
Abono	22 de diciembre de 2020	\$300.000
Total		\$3.050.000

- La señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** adicional a los pagos anteriormente citados, hizo una serie de abonos al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** desde el mes de julio de 2018 a julio de 2021 por sumas que oscilan entre los \$500.000 y \$600.000 mensuales, de los cuales no tiene soportes de pago debido a que los extravió, pero de los cuales tanto el señor Uribe Montañez como la parte demandante tiene relación de ellos y pleno conocimiento al respecto, como quiera que en la reunión que sostuvo mi representada en compañía de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en las instalaciones de la oficina del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, este les manifestó que debido a los pagos realizados al primer girador, solamente adeudaban por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)**, el cual fue incrementado injustificadamente aduciendo que sobre ellos se

costraría intereses al 20% que a todas luces supera lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera más los honorarios del profesional en derecho, llegando a una suma exorbitante de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**.

- La señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en nombre propio y de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, el día 24 de noviembre de 2022, consignó a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, producto del acuerdo al que llegaron verbalmente el día 14 de noviembre de 2022 en las instalaciones de su oficina, como pago total de la obligación y la extinción de la misma.

Así las cosas, se tiene que el título valor base de la acción de la referencia, corresponde a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas se deduce que la deuda se canceló sobre todo si se tiene en cuenta que la totalidad de lo pagado y soportado, tanto al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** como al Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, equivale a la suma de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000)**, suma que a todas luces supera lo solicitado por la parte demandante en el acápite de pretensiones, motivo por el cual se concluye que por obvias razones no se debe la suma manifestada.

La obligación manifestada por la cooperativa demandante, manifiestan falsedades, al informar que nunca se ha hecho pagos a la obligación, sin embargo con los anexos demostraremos que los pagos se hicieron y por el contrario existe una posibilidad de que exista usura en el cobro de los intereses, toda vez que de lo dicho por el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, en la reunión de fecha 14 de noviembre de 2022, sobre la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)** que se adeudan a la fecha por concepto de capital, serían cobrados el 20% por intereses, razón por la cual, se configura un delito tipificado por nuestra legislación colombiana.

FRAUDE PROCESAL: Sea lo primero manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que este ilícito es de mera conducta y se consuma, aunque no se obtenga el resultado querido, teniendo en cuenta que sus efectos perduran en el tiempo, mientras el mecanismo fraudulento incida en el actuar del funcionario.

La tipificación del ilícito de fraude procesal, lo reitera la Corte exige la concurrencia obligada de los siguientes elementos: (i) el uso de un medio fraudulento; (ii) la inducción en error a un servidor público a través de ese medio; (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley; y, (iv) el medio debe tener capacidad para inducir en error al servidor público.

En este delito, ha puntualizado la Corporación: *“El propósito buscado por el sujeto activo es cambiar, alterar o variar la verdad ontológica con el fin de acreditar ante el proceso que adelante el servidor público una verdad distinta a la real, que con la expedición de la sentencia, acto o resolución adquirirá una verdad judicial o administrativa. Para que se configure esa conducta punible es preciso que exista una previa actuación judicial - civil o administrativa - en la que deba resolverse un asunto jurídico, y que, por ende, sea adelantada por las autoridades judiciales.*

Incurre en ella el sujeto -no calificado- que por cualquier medio fraudulento induzca en error al servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. Si bien no se exige que se produzca el resultado perseguido, se entiende consumado cuando el agente, de manera fraudulenta, induce en error al servidor. Pero perdura mientras se mantiene el estado de ilicitud y aun con posterioridad si se requiere de pasos finales para su cumplimiento”.

Para los fines de la prescripción de la acción penal, el término solo debe contarse a partir del último acto de inducción en error, o sea desde cuando la ilícita conducta ha dejado de producir sus consecuencias y cesa la lesión que por este medio se venía lesionando al bien jurídico de la administración de justicia. Lo anterior, porque aunque el funcionario puede permanecer indefinidamente en el error, al estar convencido que la decisión que tomó era la jurídicamente viable y la más justa de acuerdo con la realidad a él presentada, para todos los efectos jurídicos sean sustanciales o procesales, debe haber un límite a ese error, y este límite no puede ser otro que la misma ejecutoria de la resolución o acto administrativo contrario a la ley, cuya expedición se buscaba, si allí termina la actuación del funcionario, o con los actos necesarios posteriores para la ejecución de aquella, pues de lo contrario, la acción penal se tornaría en imprescriptible, lo cual riñe con el mandato constitucional al respecto.

Para el caso en concreto, la parte demandante presentó para el cobro judicial una letra de cambio que no corresponden a un negocio verdadero, de una deuda inexistente y/o paga, esto es que en realidad no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, configurando el punible de fraude procesal en tanto se suministró al juez un título ejecutivo con apariencia de legalidad, con fundamento en los cuales el funcionario libró mandamiento de pago en contra de mi representada y decretando medidas cautelares, cuando lo cierto es que el título cambiario no obedecen a una obligación real sino ficticia.

Con ello se engaña, se burla y deslegitima la Administración de Justicia al utilizarla para propósitos protervos en tanto la actividad jurisdiccional y administrativa del Estado se orienta a preservar los valores y principios fundamentales. En ese orden se repite, **la presentación de títulos ejecutivos que no corresponden a una obligación real constituye mecanismo artificioso idóneo para inducir en error al servidor público con el propósito de obtener decisiones contrarias a la ley.**

En el caso bajo estudio, estamos frente a la presentación de una demanda llena de irregularidades que conllevó al juez o funcionario a cometer posibles errores y perjudicar jurídicamente a la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, que en este caso es mi poderdante.

El primer motivo de fraude es plasmar una cifra o valor inexistente en un título valor para el cobro ejecutivo. El valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**, no es real, toda vez que hay pagos a dicha obligación que sumados dan un poco más de **NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$9.050.000)**.

El segundo, es que la demanda fue presentada con la falsedad ideológica en el título valor, lo que ha hecho incurrir en error al juez o funcionario.

El tercero, es la falsedad en los argumentos de la demanda, cuando bajo la gravedad de juramento, se manifiesta que mi poderdante nunca ha hecho un pago a dicha deuda, sin embargo tenemos los soportes para demostrar que a la deuda que se adquirió se canceló totalmente.

PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Esta excepción está fundamentado bajo el acervo probatorio aportado, donde se demuestra que la obligación se encuentra cancelada y que las afirmaciones hechas por el demandante son falsas.

En adelante me permito transcribir la información de los pagos hechos a la obligación y que se encuentran probados con los recibos de caja expedidos por el señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ:**

CONCEPTO	FECHA	VALOR
Pago de crédito	20 de julio de 2018	\$550.000
Abono crédito	25 de agosto de 2019	\$400.000
Abono	24 de julio de 2020	\$300.000
Abono	02 de septiembre de 2020	\$500.000
Abono	03 de noviembre de 2020	\$1.000.000
Abono	22 de diciembre de 2020	\$300.000
Total		\$3.050.000

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** adicional a los pagos anteriormente citados, hizo una serie de abonos al señor **SANTOS URIBE MONTAÑEZ** desde el mes de julio 2018 a julio de 2021 por sumas que oscilan entre los \$500.000 y \$600.000 mensuales, de los cuales no tiene soportes de pago debido a que los extravió, pero de los cuales tanto el señor Uribe Montañez como la parte demandante tiene relación de ellos y pleno conocimiento al respecto, como quiera que en la reunión que sostuvo mi representada en compañía de la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en las instalaciones de la oficina del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, este les manifestó que debido a los pagos realizados al primer girador, solamente adeudaban por concepto de capital la suma de **UN MILLÓN QUINCE MIL PESOS (\$1.015.000)**, el cual fue incrementado injustificadamente aduciendo que sobre ellos se cobraría intereses al 20% que a todas luces supera lo legalmente establecido por la Superintendencia Financiera más los honorarios del profesional en derecho, llegando a una suma exorbitante de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$8.910.000)**.

Así mismo, la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en nombre propio y de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, el día 24 de noviembre de 2022, consignó a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, producto del acuerdo al que llegaron verbalmente el día 14 de noviembre de 2022 en las instalaciones de su oficina, como pago total de la obligación y la extinción de la misma.

LA ECUMÉNICA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (EXCEPCIÓN GENÉRICA): Dispone el artículo 282 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.”

Conforme a lo anterior, cuando el juez encuentre en el proceso, hechos debidamente probados que constituyan una excepción, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, el juez deberá reconocer oficiosamente en la sentencia pertinente, la excepción que encuentre.

En consecuencia, con fundamento en esta norma, de manera respetuosa me permito solicitar a la señora Juez que, si en el curso del proceso llegare a encontrar hechos constitutivos de excepciones, que sean favorables a la parte a la que represento, **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, se sirva declarar la prosperidad de tales excepciones en la sentencia de fondo.

Por estas razones, dígnese, señora juez, declarar la prosperidad de esta excepción.

PRETENSIONES

Por todo lo anterior, con todo respeto le solicito al Despacho:

PRIMERO: Se sirva declarar probadas las excepciones de mérito propuestas por el suscrito.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se decrete la terminación inmediata del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar por lo tanto, el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho Judicial por medio de auto calendarado 13 de octubre de 2022, en contra de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**.

CUARTO: Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.

QUINTO: Se compulse copia a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se investigue el delito de usura y fraude procesal que pueda presentarse en la presente demanda.

SEXTO: Se compulse copia a la **COMISION DISCIPLINARIA DEL ATLÁNTICO** para que se investigue la conducta contravencional en que pudo incurrir el Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento lo normado en el Código Civil, el Código de Comercio y en especial los contemplados en los artículos 96, 391 y 442 del Código General del Proceso y demás normas concordantes aplicables al caso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Copia de los recibos pagos que fueron emitidos por el señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** de fechas 20 de julio de 2018, 25 de agosto de 2019, 24 de julio de 2020, 02 de septiembre de 2020, 03 de noviembre de 2020 y 22 de diciembre de 2020, en donde da cuenta que fueron recibidos los pagos hechos por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** al señor Uribe Montañez, los cuales se encuentran en poder del suscrito y pueden ser aportados o presentados en físico cuando el despacho lo considere necesario.
2. Copia del desprendible de pago o consignación, efectuado por la señora **ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO** en nombre propio y de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA**, el día 24 de noviembre de 2022, a la Cuenta de Ahorro No. 230220778021 del banco Popular y a nombre del Doctor **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ ZARATE**, por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)**, producto del acuerdo al que llegaron verbalmente el día 14 de noviembre de 2022 en las instalaciones de su oficina, para el pago total de la obligación y la extinción de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva:

PRIMERO: Citar a su despacho al señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.740.024 de Barranquilla, en su condición de Endosatario en Procuración al Cobro Judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE** identificada con el Nit. No. 830.137.956-6, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalará, absuelva el interrogatorio

de parte que personalmente le formularé o de forma escrita, el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al Despacho, aplicar en lo pertinente el artículo 205 *Ibídem*, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

El señor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** podrá ser notificado en la dirección dispuesta en la demanda, esto es en la Cra 44 No. 40-20, oficina 307 Edificio Seguros Colombia de la ciudad de Barranquilla, en el celular 3003147461-3008994279 o al correo electrónico: mjmtramites@outlook.com

Lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos plasmados en la contestación de la demanda y el fundamento de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Citar a su despacho al señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.077.844 de San Gil, en su condición de primer girador, para que en audiencia pública en fecha y hora que usted señalará, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé o de forma escrita, el cual enviaré en sobre cerrado con anterioridad a la misma.

Por tal motivo, le solicito al Despacho, aplicar en lo pertinente el artículo 205 *Ibídem*, en el evento de que al interrogatorio no comparezca el día y hora señalada para la diligencia solicitada, así mismo, en la renuencia o dar respuestas evasivas, por lo que solicito se declare fictamente confesa, respecto de los hechos materia de interrogatorio, que sean susceptible de prueba de confesión.

El señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** podrá ser notificado en el celular 3015548548.

Así mismo, manifiesto que ni mi cliente ni el suscrito tenemos la dirección de correo electrónico de la testigo, sin embargo, será remitido mediante memorial al despacho para efectos de notificación en caso de que sean ordenados en el decreto de pruebas. Lo anterior con la finalidad de acreditar los hechos plasmados en la contestación de la demanda y el fundamento de las excepciones propuestas.

DECLARACIÓN DE PARTE:

Ruego ante su despacho, se decrete y se practique para ser tenida en cuenta los testimonios de:

ZUNILDA DEL CARMEN PEÑA CANTILLO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.538.378 de Manatí, quien podrá ser notificada en la dirección aportada en el escrito de demanda, esto es en la Calle 04 No. 06 – 20, en el barrio “Monte Líbano”, en el municipio de Manatí, Atlántico en el celular: 3126055145, a fin de que acreditar los hechos de la demanda, el acuerdo verbal de de pago al que llegó en compañía de la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** con el Doctor **MIGUEL ANGEL MARTINEZ ZARATE** para el pago total de la obligación, los pagos efectuados por mi representada

desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021 a favor del señor **URIBE SANTOS MONTAÑEZ** o de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**.

Manifiesto que ni mi cliente ni el suscrito tenemos la dirección de correo electrónico de la testigo, sin embargo, será remitido mediante memorial al despacho para efectos de notificación en caso de que sean ordenados en el decreto de pruebas.

INSPECCION JUDICIAL:

Solicito al Despacho que en atención a lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, se sirva decretar la inspección judicial en la **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y DE SERVICIOS COOMULTIJOJE**, ubicada en la Cra 44 No. 40-20, oficina 307 Edificio Seguros Colombia de la ciudad de Barranquilla, a fin de que se haga entrega de los documentos relacionados con el negocio jurídico de préstamo de dinero de mutuo con interés con garantía de letra de cambio, en el cual se relacionen pagos realizados por la señora **ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA** desde el mes de julio de 2018 al mes de julio de 2021, entiéndase recibos de pagos, libros o libretas donde se relacionen los pagos que efectuaba la demandada y la constancia de envío de las consignaciones realizadas a la cuenta de Bancolombia No. 08000023681, a fin de acelerar la entrega de documentos mencionados y dado que se encuentran en poder de la parte demandante, solicito que se le solicite a la parte demandante, se sirvan ponerlo a disposición de este Despacho Judicial.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE EMANADOS DE TERCEROS:

Con fundamento en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, le solicito señora Juez se sirva ordenar la ratificación del contenido de la letra de cambio aportada por la parte demandante en la presentación de la demanda de la referencia y de todo aquel documento que aporte con posterioridad a su presentación con las mismas características a lo largo de este juicio.

ANEXOS

1. Poder a mí conferido.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Calle 76 No. 54 – 11, Edificio World Trade Center, Oficina 805 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico ticogomez1960@hotmail.com o al teléfono 3006522470.

La parte demandante, en la dirección que aparece en la demanda principal.

Atentamente,



ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.

ENTR: 0013
OFIC: 0759
USUR:

88VA

TERM: WFB6
TRAN: W053
HORA: 14:43

COMPROBANTE DE OPERACION

NUMERO DE CUENTA ORIENTE: 00130759210200142490
NOMBRE DEL CLIENTE: ZUNILDA DEL CAR PEÑA
NUMERO CEDULA CLIENTE: 1-8740024 -0
NUMERO DE CUENTA DESTINO: 230220776021
TIPO CUENTA: CTA AHORROS
BANCO: 0002 POPULAR
CONCEPTO: TRANSFERENCIA BANCO PO
IMPORTE: 6,000,000.00
FECHA DE OPERACION: 24/11/2022
VALOR COMISION: 4,800.0
TOTAL OPERACION: 6,004,800.00

OBSERVACIONES

AUTORIZ.

ESTA OPERACION QUEDA SUJEJA A VERIFICACION POR PARTE DE LOS PROCESOS INTERNOS DE ACH Y SERA APLICADA EN LA HORA DEFINIDA. LOS VALORES QUE CORRESPONDEN AL COBRO DE IMPUESTOS DERIVADOS DE LA OPERACION (IVA Y ICF), SERAN DEBITADOS DE LA CUENTA A CARGO UNA VEZ SE REALICE EL PROCESO INTERNO DE APLICACION DE PAGO.

Zunilda Peña
C.C. # 22538378 *Peña*

No.

7

Fecha 20-7-18 Por \$

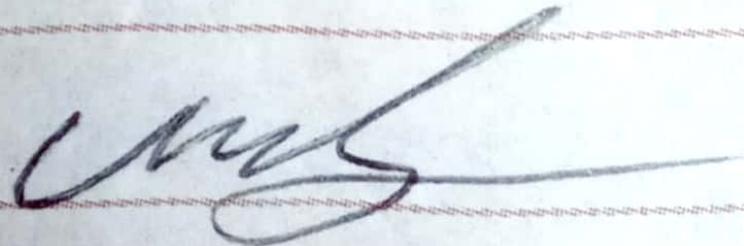
Recibí (mos) de ROBIRIS ARAUJO S.

La suma de 550.000

en cheque en efectivo

Concepto PAGO DE CREDITO

Firma



CUENTA DE COBRO COTIZACION

PEDIDO REMISION

DIA	MES	AÑO
25	8	19.

Cliente:

ROSIRIS ARAUJO

Dirección:

Tel.:

Forma de Pago:

Ciudad

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
	Abono a credito		400.00

OTORGAMIENTO DE PODER

Rosiris Araujo Escorcía <rosirisaraujo61@gmail.com>

Miércoles 1/03/2023 3:56 PM

Para: ticogomez1960@hotmail.com <ticogomez1960@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (238 KB)

img-230301155302-001.pdf;

Adjunto poder mediante el cual le otorgo facultades al Doctor **ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA ticogomez1960@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses al interior del proceso identificado con el Radicado No. 080014189008-2022-00641-00 que cursa en este Despacho Judicial y donde figuro como demandada.

Atentamente,

ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA

C.C. No. 22.537.732 de Manatí - Atlántico

Barranquilla, Atlántico 01 de marzo de 2023

Doctora

YURIS ALEXA PADILLA MARTÍNEZ

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

E.S.D.

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva y de Servicios Coomultijoje

DEMANDADO: Rosiris Araujo Escorcía

RADICADO: 080014189008-2022-00641-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Manatí – Atlántico e identificada con Cédula de Ciudadanía No. 22.537.732 de Manatí - Atlántico, mediante el presente escrito manifiesto a usted que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere al Doctor **ALBERTO JULIO GÓMEZ CHARRIS**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.698.774 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 120.295 del C.S de la J, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados SIRNA ticogomez1960@hotmail.com, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e intereses al interior del proceso identificado con el Radicado No. 080014189008-2022-00641-00 que cursa en este Despacho Judicial y donde figuro como demandada.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para iniciar cualquier tipo de acción judicial o presentación de queja ante las autoridades relacionadas con el poder otorgado, así mismo podrá radicar, recibir, desistir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, presentar recursos, transigir, pedir, interponer recursos, notificarse ante cualquier autoridad judicial, privada y administrativa, aportar pruebas y demás acciones tendientes en defensa de mis derechos.

De igual manera, el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos del presente poder.

Atentamente,

ROSIRIS ARAUJO ESCORCIA

C.C. No. 22.537.732 de Manatí - Atlántico,

Acepto,

ALBERTO JULIO GOMEZ CHARRIS

C.C. No. 8. 698.774 de Barranquilla

T.P. No. 120.295 del C.S de la J.